



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-00744-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

De ser el caso, de tratarse de la ritualidad consagrada en la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida respecto de la demandante y, de existir alguna de las anteriores, deberá allegar prueba del estado civil de la demandante, la identificación completa y datos de ubicación de cónyuge o compañero (a) permanente.

2) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3) Teniendo en cuenta que no son claros los hechos de la demanda, deberá ampliar los mismos explicando si las pretensiones recaen sobre un bien inmueble que hace parte de otro bien inmueble de mayor extensión, identificando claramente el bien inmueble de mayor extensión y el de menor extensión, todos ellos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.

De igual modo, deberá aclarar si se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre uno o más bienes inmuebles de menor extensión y, en tal caso, deberá describir todos los inmuebles con todos sus elementos.

4) Según la redacción de la demanda, deberá aclarar si las demandadas YENNY LUZ VALDERRAMA RIVERA y MARISOL VALDERRAMA RODRÍGUEZ son demandadas en calidad de herederas y, en tal sentido, deberá indicar como herederas de quién actúan. En tal sentido, deberá manifestar si se debe vincular como demandados a los herederos indeterminados de alguna persona.

5) En virtud de lo anterior, deberá allegar la prueba de la calidad de herederas de las demandadas.

6) Deberá aportar copia del impuesto predial actualizado, de ser el caso, correspondiente al bien inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el inmueble objeto de la demanda.

7) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 174  
fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

LL

RADICADO N°. 2021-00744-00

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c3ab121edff301fa5eac4d337d31744f666d4703b792e64f2014b24497163**  
Documento generado en 04/10/2021 12:30:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**